

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S. A.
Demandado	Jesús María Daza Cifuentes
Radicado	05001-31-03-011-2022-00208-00
Decisión	<b>Inadmite demanda.</b>

Examinada la demanda, el Juzgado advierte que ella adolece de algunos defectos susceptibles de subsanación. De consiguiente, y en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la demanda para que la demandante, so pena de rechazo, subsane los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (5) días:

1. Cumple completar y clarificar el hecho primero (1.º) de la demanda, indicando cuál fue el bien entregado a título de arrendamiento financiero con todos los datos y detalles que permitan su plena identificación, así como la fecha del contrato.
2. Cumple completar y clarificar el hecho segundo (2.º) de la demanda, ya que la narración se cortó en «*mediante*», sin indicar cómo se adquirió el producto financiero.
3. Cumple precisar en un nuevo hecho, o en varios si se desea, de qué rubros consiste la cuota mensual a cargo del demandado; la forma en que se calculó cada monto de «*amortización capital*», «*costo financiero*» y «*seguros*»; la fórmula de su actualización, si la tiene; su evolución histórica a lo largo de la relación contractual y si aquellos rubros son independientes o están atados entre sí.
4. Cumple precisar en nuevo hecho si el deudor fue notificado o no de la cesión a que se refiere el hecho sexto (6.º) de la demanda; y en caso afirmativo, la forma en que se le notificó.
5. Cumple corregir la numeración de los hechos, visto que de la tabla del hecho séptimo se pasa al hecho «*primero*».
6. Cumple allegar al plenario el contrato de cesión de activos y contratos a que se refiere el hecho sexto (6.º) de la demanda, celebrado entre la demandante y Leasing Corficolombiana S. A.
7. La cláusula trigésima primera (31) del contrato arrimado establece que el pagaré en blanco n.º 33657 y la solicitud de leasing forman parte integrante. En ese orden, cumple señalar si aquellos documentos existen y, en caso afirmativo, acompañarlos a la presente demanda.
8. Cumple precisar el monto en que se estima la cuantía, esto es, la sumatoria en letras o en números de todas las pretensiones.
9. Sin ser motivo de rechazo, cumple a la apoderada afirmar expresamente si su dirección electrónica ([notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co)) coincide con la dirección registrada en el Registro Nacional de Abogados. En caso negativo, deberá indicarse la que sí esté inscrita y actuar desde ella en lo sucesivo.
10. Sin ser motivo de rechazo, y respecto de la acreditación de algunos discentes de derecho, se echan de menos los certificados de estudio que se anunciaron como anexos.
11. Sin ser motivo de rechazo, y respecto de la petición cautelar de embargo y posterior secuestro del derecho que el demandado tiene sobre un inmueble,

debe aportarse el certificado de tradición asociado a la matrícula inmobiliaria n.º 018-34532 de la Oficina de II. PP. de Marinilla.

Las correcciones deberán ser refundidas en un nuevo escrito de demanda.

3

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747177e71ce5ab20574dfb8664087ccbda4a6ee2d40ad29043f268873dbe0cf5**

Documento generado en 13/07/2022 09:24:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**